Evaluation Only. Created with Aspose. Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SILVINO ESPINOSA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "5 MAYO". INTEGRADA POR LOS **PARTIDOS POLÍTICOS** DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinte de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE/VE/1814/2013, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite escrito signado por el C. Silvino Espinosa Hernández, Representante de la Coalición "5 DE MAYO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y anexos, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son del tenor siguiente

"(...)

1. HECHOS

1.- Con fecha 14 de noviembre de 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla efectuó la declaración formal del inicio del proceso estatal electoral 2013.

- 2. Es el hecho de que la etapa establecida para la realización de precampañas electorales en dicha entidad, dio inicio el 10 de marzo y deberá concluir el 18 de abril del año en curso.
- 3.- Con fecha 6 de junio del año en curso, al ingresar esta representación a la página electrónica de la propia comisión de radio y televisión del Instituto Federal Electoral, http://pautas.ife.org.mx/puebla/, se visualizó el spot denominado "CONSTRUYENDO EL FUTURO" cuyo número de folio es RV00935-13, el cual está contemplado para su transmisión en el territorio del estado del Puebla.

Generando empleos RV00935-13

En la primera toma del video, podemos ver la imagen del ex gobernador Marin Torres, asimismo podemos escuchar la voz de un hombre decir: "¿TE ACUERDAS DE LA PUEBLA DE ANTES?"

En la siguiente toma se puede observar lo que parece la imagen de un canal de aguas y la posible caseta de un camino o carretera y en una toma subsecuente se puede observar imágenes del ex gobernador Mario Marin Torres saludando de mano al Candidato por el municipio de Puebla de mí representada se escucha la misma voz diciendo: "DE LA PUEBLA DE LAS OBRAS A MEDIAS QUE SOLO SERVÍAN PARA TOMARSE LA FOTO"

En la siguiente toma se puede observar imágenes del ciudadano Camel Nacif Borge, y se escucha la misma voz diciendo: "¿TE ACUERDAS DE LA PUEBLA DE LAS BOTELLAS DE COÑAC?" Y en el audio se escucha una voz diferente a la anterior expresando "MI GOBER PRECIOSO"

En la siguiente toma se pueden observar imágenes de algunas obras que se han realizado en la gestión del actual gobernador Rafael Moreno Valle, como son algunos puentes y hospitales; y en el audio la misma voz se escucha diciendo: "EMPEZAMOS A CONSTRUIR UNA PUEBLA HONESTA CON MAS OPORTUNIDADES MAS EMPLEOS Y MEJORES SERVICIOS"

En la siguiente toma se pueden observar imágenes de algunas personas en espacios educativos y recreativos, así mismo la voz refiere: "UNA PUEBLA QUE HOY OCUPA EL PRIMER LUGAR EN CRECIMIENTO ECONÓMICO DE TODO EL PAÍS"

En la siguiente toma se pueden observar imágenes de algunos monumentos, iglesias y celebraciones de esta ciudad, y en el audio la voz señala: "POR ESO TE DECIMOS NI UN PASO ATRÁS", "CONSTRUYAMOS UN FUTURO MAS GRANDE PARA PUEBLA CAPITAL"

A efecto de que esta autoridad electoral tenga certeza respecto al contenido del promocional denunciado, se insertan a continuación las imágenes correspondientes al mismo:

IMÁGENES

Como se desprende de lo anterior, la COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL trasmitirán en el Estado de Puebla como parte de las pautas emitidas para el proceso electoral que se celebra actualmente, diversos spots tanto televisivos como radiofónicos, en los cuales se realizan alusiones ofensivas en contra del Candidato a presidente municipal de mi representada y por consiguiente a mi representada y en otra óptica hace mención de los logros de gobierno obtenidos en dicho Estado, vinculando con el crecimiento económico, al señalar al estado como una de las primeras economías del país, con lo cual está infringiendo las reglas a que debe sujetarse una contienda electoral y presionando y coaccionando al electorado de la entidad para que vote a su favor.

Dicho spot constituye una irregularidad de suma gravedad, toda vez que vulnera los principios rectores que debe tener el voto que emitan los ciudadanos, mismos que deben ser vigilados y resguardados por la autoridad electoral y que en este caso están siendo coaccionados al establecer que de no votar por los sujetos activos de la presente denuncia, se generaría un desequilibrio económico en los habitantes del estado de Puebla, con lo cual se está influyendo en el ánimo del electorado, toda vez que los votantes entrarían en estado de miedo de perder la estabilidad económica y el resultado es que pudieran verse forzadas a votar por el mencionado partido político y la COALICIÓN PUEBLA UNIDA, además de generar alusiones que denostando a mi representada y a su candidato a presidente municipal de la ciudad de Puebla, por lo tanto, en razón de seguir manteniendo el equilibrio económico, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda, así como la libertad de sufragio y la legalidad dentro del proceso electoral.

PRIMERAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

ALUSIONES OFENSIVAS EN PROPAGANDA ELECTORAL

En este entendido podemos observar que en la fracción II del artículo 228 del Código de Instituciones y Procesos electorales del estado de Puebla. señala:

Artículo 228. (Se transcribe)

De esta norma podemos observar una hipótesis conductual determinada que es "alusiones ofensivas", este término, que el legislado ha plasmado en la norma electoral, tiene un alcance en la esfera jurídica tanto del candidato de mi representada como la de mi representada en su esfera de derechos, hecho que a continuación describo.

La constricción del estado mexicano incorporado la dignidad humana en el artículo 10 constitucional, en su quinto párrafo, este elemento de la máxima norma del estado al ser concatenado a lo señalado por el legislador poblano en el artículo 228 fracción II, resulta ser un elemento más amplio que la descripción de hipótesis señaladas por el propio legislador, ya que el fin es la máxima protección de la misma, al buscar restringir alusiones ofensivas entendiendo estas como toda manifestación que tenga por objeto anular o menoscabar derechos o libertades de las personas, y entre estos se considera el derecho de ser votado, que debe ser en igualdad de circunstancias y dentro de los caudales de la ética y la legalidad.

Artículo 1o. (Se transcribe)

De la dignidad del ser humano emana la libertad y la igualdad como principios básicos que, a su vez, concretan los derechos humanos.

El respeto y protección de la dignidad de la persona humana como deber jurídico fundamental del Estado constituye una premisa para todas las cuestiones jurídico dogmáticas particulares, como asimismo una norma estructural para el Estado y la sociedad la cual es resistente a la ponderación, de allí la prohibición absoluta de la esclavitud y de la tortura, así como de toda forma que menoscabo de la persona. El valor y principio de la dignidad humana tiene un carácter absoluto y de obediencia irrestricta. La dignidad humana constituye el mínimo invulnerable del ser humano que el ordenamiento jurídico debe asegurar, cada uno y todos los derechos fundamentales tienen en ella su fundamento y base sustantiva, ya que todos ellos contribuyen a desarrollar ámbitos propios de la dignidad de la persona humana, que es el caso del candidato de mi representada y tomando en consideración que los partidos políticos están integrados por ciudadanos que son al final humanos, también es el caso de la propia coalición 5 de mayo.

En esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos específicos, mencionaremos a continuación uno de los primeros pronunciamientos en la materia: "La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, [...], significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención".

La dignidad de la persona humana determina una concepción instrumental del Estado, una visión personalista del mismo, en la medida que este existe en función del desarrollo de las personas y no al revés, excluyendo toda concepción sustancialista del mismo y toda consideración de las personas como medios o instrumentos al servicio del Estado.

La dignidad humana, se expresa también como derecho de participación en la conformación política de la sociedad y el Estado, dando lugar a un principio que fundamenta la democracia y a un derecho de participación dentro de la sociedad política, que se explicita como derechos políticos y ciudadanía activa.

Ahora bien, bajo este hilo conductor, las manifestaciones que se ven y escuchan en este promocional, buscan en todo momento anular la esencia del candidato de mi representada, al buscar establecer un vínculo con hechos, que han generado

el reproche de sectores sociales en la entidad poblana, como lo es el caso Lydia Cacho, hecho por todos conocido, como se puede mostrar con los siguientes medios impresos que contienen información al respecto:

DIARIO CAMBIO DE PUEBLA: Jesús Rivera El caso Marín-Cacho [Se transcribe]

LA JORNADA
Poder y pederastia
[Se transcribe]

EL POR VENIR.MX
Nacional / Nacional

Presentan las grabaciones de Mario Marín y Kamel Naclf Borge Miércoles, 15 de febrero de 2006 (últimas Noticias) [Se transcribe]

Todos estos elementos periodísticos, son únicamente a efecto de ilustrar el conocimiento de los habitantes del estado y la ciudad de puebla, que por sobra esta decir que es un hecho notorio.

En ese orden de ideas, el buscar vincular a un tercero ajeno (candidato opositor) a este acontecimiento, con el afán de generar el detrimento en su aceptación popular, menoscaba el derecho de su persona; ya que el afán de lograr, por medio de un spot, vincular a los actores de esta trama conocida como el caso Lydia Cacho, con el candidato a la presidencia municipal de la Ciudad de Puebla por la coalición que represento, generar una merma en la intención de voto en el psique de los votantes respecto a la preferencia del candidato de mi representada, en base a identificarlo como una persona que puede generar actos ofensivos para la ciudadanía e incluso pederastia, y este hecho es una flagrante violación a la dignidad de Enrique Agüera Ibáñez y esto motivado por ser el candidato de la COALICIÓN 5 DE MAYO, que repercute en la misma coalición.

Por lo tanto, está clara que existe una violación a la dignidad humana, hecho que se traduce, en una violación de derecho humano, que de manera ex oficio debe proteger toda autoridad, como lo señala la tesis CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería

el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.

Ahora bien, resulta todavía más claro, si acudimos a la memoria documental y en la supuesta conversación entre Camel Nacif Borge y Mario Marín Torres, podemos determinar que el uso de esta conversación, y por consiguiente cualquier fragmento de ella, resulta claramente ilegal, en el empleo de propaganda política, esto en razón a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en la sentencia del Expediente SUP-RAP-135/2010, se realizó por la autoridad jurisdiccional el siguiente criterio:

(Se transcribe)

En este sentido cobra vigencia lo señalado por el artículo, 228 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad, que señala la restricción de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, ya que en la especia se actualizan las alusiones ofensivas, que se despenden del concepto auditivo visual del propio spot, como ya se ha señalado, y está claramente identificable el sujeto activo de la conducta antijurídica, ya que de la página electrónica http://pautas.jfe.org.mx/puebla/y se observa que el folio es RV00935-13, se encuentra registrado tanto para la COALICIÓN PUEBLA UNIDA, como para, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, además que se corrobora sobre la ilicitud de este medio de propaganda político electoral, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del Expediente SUP-RAP-135/2010.

SEGUNDA ÓPTICA DE CONSIDERACIONES DE DERECHO:

COACCIÓN AL VOTO DE LOS ELECTORES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL

Los artículos 11, 75 y 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen lo siguiente:

Artículo 11. (Se transcribe)

Artículo 75 (Se transcribe)

En este tenor, previo a analizar la irregularidad cometida, es preciso señalar las características del voto o sufragio.

De acuerdo al Diccionario de la real academia de la lengua española voto, debe ser entendido como:

Voto.

(Del lat. votum).

- 1. m. Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.
- 2. m. Gesto, papeleta u otro objeto con que se expresa tal preferencia.
- 3. m Parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a una decisión.

Ahora bien, Manuel Aragón Reyes, Catedrático de Derecho Constitucional y Magistrado del Tribunal Constitucional de España, nos dice lo siguiente:

"...El voto de los ciudadanos ha de valer igual, ha de emitirse sin intermediarios y ha de ser la manifestación de una decisión libre, esto es, de una voluntad no coaccionada. El secreto del voto garantiza precisamente la libertad de emitirlo. Ahora bien, el sufragio en libertad no significa sólo que el acto de votar deba hacerse sin coacción alguna y con plena capacidad de opción (votar sí o no, si se trata de un referendum, o a una candidatura u otras, si se trata de elecciones, o en blanco en cualquier caso, o incluso no votar, si se prefiere), sino que el propio derecho de sufragio ha de estar acompañado de otras libertades sin las cuales no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre: así las libertades de expresión, asociación, reunión y manifestación ..."

En este sentido, podemos ver claramente que las características del voto son las siguientes:

LIBRE

El voto es libre cuando su ejercicio no está sujeto a presión alguna, intimidación o coacción. El ciudadano, en ejercicio de este derecho fundamental, sufraga a su libre albedrío por un candidato o una lista que se ha puesto a consideración en un evento democrático, o por el contrario, sufraga a favor o en contra de una opción participativa que se coloque a su decisión.

SECRETO

Todo proceso electoral debe asegurar que el sufragio y las votaciones se constituyan y por ende se traduzcan en la libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos, razón por la cual el voto debe ser secreto y en consecuencia, las autoridades deberán garantizar que cuando un ciudadano sufrague lo haga libremente sin revelar sus preferencias.

INDIVIDUAL Y PERSONAL

El ciudadano elector debe ejercer este derecho por sí mismo, sin que se permita, el voto por correo o por mandato. La citada característica corresponde a la expresión "un ciudadano, un voto".

UNIVERSAL

Se entiende que el voto es patrimonio de todos. Pertenece a todos sin ninguna distinción que conlleve discriminación o visos de desigualdad, por lo tanto, esta característica no puede estar ligada a factores culturales, políticos, raciales, sociales y morales. Solo el ciudadano que cumpla los requisitos legalmente determinados y se halle en la plena capacidad de goce de sus derechos políticos puede elegir y ser elegido.

En este tenor, es necesario precisar que se entiende por coacción:

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Coacción.

(Del lat. coactio, -(ōmis).

1. f. Fuerz<mark>a o violencia que s</mark>e hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

De lo anterior, podemos concluir que el voto es la forma en la cual el ciudadano puede emitir sus preferencias, en este caso, a quiénes quiere que ocupen los diferentes cargos de elección popular y que una de las características fundamentales para su existencia y validez es que sea LIBRE, es decir que no exista una coacción, presión, o fuerza moral o física.

La coacción en la especie se produce cuando ya no de forma libre y por voluntad del ciudadano se elige al que ocupará un determinado cargo público, sino que se hace porque se obtendrá una ayuda o en su caso para no perder ciertos beneficios con los que ya se cuentan.

En este sentido, como se desprende del contenido de los promocionales antes transcritos, se deduce claramente que la intención del Partido Acción Nacional y de la Coalición Puebla Unida, es la de influir de manera ilegal en el electorado, toda vez que se hace énfasis en el hecho de que debido al actuar del gobierno del estado se ha obtenido uno de los primeros lugares en la economía nacional, con lo cual es claro que esto generará presión en la gente que habita en el estado de Puebla, influencia que recae directamente en el electorado, el cual recibe un pago por su trabajo o actividad e indirectamente en sus familiares y dependientes económicos.

Lo anterior es así, porque será natural y lógico que la ciudadanía asocie al Partido Acción Nacional o a la Coalición Puebla Unida con los logros mencionados en infraestructura y en materia económica, y sienta la presión y necesidad de emitir su voto a favor de dicho partido o coalición, por temor a perder los beneficios económicos obtenidos por su actividad de obtención pecuniaria.

Ello, violenta los elementos esenciales del voto mencionados con antelación, puesto que se coacciona a la ciudadanía para efecto de que participe y vote a favor de determinado partido político o coalición bajo presiones económicas y bajo esta

lógica, se impide que el sufragio sea expresado de forma libre y sin presión alguna, condicionándolo a un beneficio futuro o a la conservación de los ya obtenidos.

De esta manera, el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, están llevando a cabo un acto de 'coacción sobre la ciudadanía al difundir promocionales en los cuales se vincula directamente con la economía de los electores, con lo cual genera en el electorado presión de asistir el día de la jornada electoral y votar a favor de dicho partido o coalición, para obtener un beneficio o bien para no perder los ya obtenidos, en este caso sus empleos o actividades comerciales.

En este sentido, deviene aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, cuyo texto se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

Conforme al criterio antes transcrito, el sufragio emitido en forma libre constituye un principio constitucional y legal, cuya existencia es imprescindible para que cualquier elección sea considerada válida. Por lo tanto, una elección en que no se satisface dicho principio en forma adecuada y suficiente, corre el riesgo de ser anulada por los órganos jurisdiccionales electorales bajo la aplicación de las normas constitucionales y legales que rigen a los procesos electorales.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "equidad", dentro de sus diversas acepciones, debe ser entendida como:

"Equidad.

4. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

En materia electoral la equidad se entiende, como la línea rectora o directriz primordial a la que deben estar sujetos todos los actos emitidos por las autoridades competentes así como las actuaciones relacionadas con todos y cada uno de los actores que intervienen dentro de un proceso electoral, siendo determinante el actuar de los aspirantes, precandidatos, candidatos, así como de los Partidos Políticos, porque son los sujetos que están contendiendo por determinado cargo de elección popular.

En consecuencia es determinante que los actores participen sin ventajas y sin privilegios indebidos, obteniendo lo que a cada uno corresponde, siendo todos, beneficiarios de una aplicación estricta de la ley, de tal suerte que unos y otros, sujetándose al marco normativo actúen y participen en igualdad de circunstancias, y en ésa medida reciban lo que les corresponde; lo cual en la especie no se está llevando a cabo por el partido político denunciado.

En este sentido, se debe concluir que aunado a la comisión de un acto de presión o coacción sobre los electores, la difusión de los promocionales denunciados produce también una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que al influir en forma ilícita sobre el electorado respecto al sentido de su voto, el partido denunciado obtiene una ventaja ilícita e injusta, allegándose de sufragios que no son producto de la auténtica voluntad del electorado sino de la presión o coacción ejercida sobre ellos.

Con base en los anteriores razonamientos, ha lugar a concluir que mi representado ha aportado elementos y razonamientos suficientes para que esta autoridad electoral concluya que se el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la COALICIÓN PUEBLA UNIDA han incurrido en la comisión de un acto de presión o coacción sobre los electores y una violación al principio de equidad en la contienda, vulnerando con ello el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, motivo por el cual, debe sancionársele.

MEDIDAS CAUTELARES

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que este Instituto Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de sus facultades legales, gire oficio al comité de radio y televisión a efecto de que esta ordene el retiro inmediato de promocional de televisión denominado "CONSTRUYENDO EL FUTURO" identificado con el número de folio RV00935- 13 que se transmitirá en el territorio del Estado de Puebla y transgreda lo mandatado por el artículo 228 de Código Comicial del Estado y 1 de la Constitución del Estado Mexicano; absteniéndose de publicitar en radio o televisión más propaganda electoral que resulte contraventora de esa disposición normativa.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, toda vez que se ha acreditado la existencia de la propaganda, y por lo tanto, violatoria en sí misma del principio de legalidad, el cuales definido por el artículo 8 del propio Código como la adecuación estricta a la Ley; es decir, el respeto al marco normativo electoral vigente en la entidad por todos los sujetos susceptibles de vulnerarlo, así como también del principio de equidad que debe estar vigente en toda contienda electoral y que es tutelado por las disposiciones constitucionales antes señaladas."

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto que contiene un archivo de video intitulado "RV00935-13", y en el cual aparece el promocional materia de la presente denuncia.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha trece de junio del presente año, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 65, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/0555/2013, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

